JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., ocho(8) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: 110013335017 2021-00239-00
Accionante: Enrique Herrera García [1]
Accionado: Nación – Ministerio de Defensa Nacional- Armada de Colombia[2] **y Cuarta División del Ejercitó Nacional (vinculado)**[3]
Naturaleza: Tutela
Tema: Derecho de petición, tutela judicial efectiva y debido proceso administrativo.

Sentencia Nº 102

No encontrándose causal alguna que pueda anular lo actuado y agotadas las etapas previas, se procede a dictar **SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA** en la ACCIÓN DE TUTELA de la referencia:

I. Antecedentes

La solicitud.

El 24 de agosto de 2021, el señor **Enrique Herrera García**, en nombre propio interpuso tutela contra la **Nación – Ministerio de Defensa Nacional- Armada de Colombia y Cuarta División del Ejercitó Nacional (vinculado)** alegando la presunta vulneración de sus derechos fundamentales de petición**,** tutela judicial efectiva y debido proceso administrativo.

Pretende por intermedio de la presente acción, se ordene a la la **Nación – Ministerio de Defensa Nacional- Armada de Colombia y Cuarta División del Ejercitó Nacional (vinculado)** resolver de forma clara, congruente y de fondo la petición radicada el **05 de julio de 2021,** en la cual solicitó información y documentación para aportar a la reparación directa No. 11001333603120190035300, que se tramita en el Juzgado 31 administrativo de Bogotá.

Contestación Armada Nacional La entidad accionada en la contestación de la acción de tutela indicó que recibió 2 peticiones elevadas ante el sistema de atención al ciudadano, solicitando que se brindara información sobre la operación militar que permitió neutralizar a alias “Miller, sin embargo, dando cumplimiento a lo establecido en la Ley 1755 de 2015, se dio respuesta oportuna a las dos peticiones.

Manifestó que respecto de la primera petición radicada por el accionante el 01 de junio de 2021, por medio del sistema de atención al ciudadano de la Armada nacional bajo el indicativo No YX2N85I3QR, se emitió respuesta a través de oficio No. 20210421270224711/MDN-COGFM-COARC-SECAR-JONA-DASJUROP-1 de 8 de junio de 2021, en el cual se le indicó que se remitió por competencia a la Vigésima Segunda Brigada de selva del Ejército Nacional ubicada en San José del Guaviare toda vez que fue esa unidad y no la Armada nacional, la que adelantó la operación el 25 de agosto de 2017, la cual fue enviada al señor Brigadier General GIOVANNI RODRIGUEZ LEÓN, comandante de la Vigésima Segunda Brigada de Selva del Ejército nacional a los correos br22@buzonejercito.mil.co y Jimmy.monroy@buzonejercito.mil.co (expediente digital archivo No. 7 , folios 25)

[1] Notificaciones accionante: maripazalegria@hotmail.com
[2] Notificaciones accionados : dasleg@armada.mil.co
[3] notificaciones.tutelas@mindefensa.gov, ceoju@buzonejercito.mil.co , luzs@ejercito.mil.co , monicav@ejercito.mil.co

Por otra parte, respecto de la segunda petición radicada por el accionante el 05 de julio de 2021, por medio del sistema de atención al ciudadano de la Armada nacional bajo el indicativo No.KQJUERE22W, se emitió respuesta a través de oficio No. 20210421270294261/MDN-COGFM-COARC-SECAR-JONA-DASJUROP-1 de 23 de junio de 2021, en el cual se le indicó que se remitió por competencia mediante oficio No. 202101421270294951 del 23 de julio de 2021 a la Cuarta División del Ejército Nacional unidad a la que pertenece la Vigésima Segunda Brigada de selva del Ejército Nacional, como superior jerárquico de está para que tuviese conocimiento de la trazabilidad de la petición y se emitiera por parte de alguna de esas dos unidades del Ejército Nacional respuesta de fondo al peticionario , enviado a los correos monicav@ejercito.mil.co –luzs@ejercito.mil.co y al del accionante maripazalegria@hotmail.com (Expediente digital archivo No. 7 , folios19, 23 y 37)

Contestación Cuarta División del Ejército Nacional Vencido el término establecido en el auto de fecha 31 de agosto de 2021, la autoridad accionada guardó silencio.

No encontrándose causal alguna que pueda anular lo actuado, se procede a estudiar de fondo el asunto controvertido y decidir en derecho lo que resulte probado.

II. Consideraciones

Competencia. Este despacho es competente para proferir fallo de tutela de primera instancia, toda vez que los hechos que motivaron la solicitud se encuentran dirigidos contra una entidad del orden nacional; lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 37 del Decreto 2591 de 1991, 1º del Decreto 1382 de 2000 y Decreto 1983 de 2017.

Legitimación por activa. La acción de tutela puede ser promovida por cualquier persona, ya sea por sí misma o por medio de un tercero quien actúe en su nombre, cuando sus derechos constitucionales resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de las autoridades públicas y excepcionalmente por los particulares[4].

En el presente asunto la acción de tutela es presentada en nombre propio por el señor Enrique Herrera, en procura de la defensa de sus derechos fundamentales de petición**,** tutela judicial efectiva y debido proceso administrativo, legitimado para presentar la acción como quiera que ha presentado ante la Armada Nacional y Ejército Nacional el cual no ha sido contestada.

.

Legitimación por pasiva. El artículo 5 del Decreto 2591 de 1991 establece que la acción de tutela procede contra toda acción u omisión de una autoridad pública que haya violado, viole o amenace un derecho fundamental. También procede contra acciones u omisiones de particulares, de conformidad con lo establecido en el Capítulo III del Decreto.

En el caso, Armada de Colombia y Cuarta División del Ejercitó Nacional, se encuentran legitimadas por pasiva por ser ante quien elevó el tutelante un derecho de petición de fecha 01 de junio y 05 de julio de 2021, el cual no ha sido contestado.

Requisitos generales de la procedibilidad de la tutela

Inmediatez: Al respecto, se observa que la accionante radicó petición el 13 de julio de 2021 sin obtener respuesta de fondo, en el cual solicitó, solicitó que se realice un nuevo PAARI medición de carencias y de una fecha cierta en la que se va conceder la ayuda humanitaria, de lo cual a la fecha de la presentación de la acción, esto el 05 de agosto de 2021, no se había brindado respuesta, esto es, 17

[4] El inciso segundo del Artículo 10 del Decreto señala que también puede ser ejercida directamente por la persona afectada o por medio de un representante o a través de un agente oficioso cuando el titular de los derechos fundamentales no está en condiciones de promover su propia defensa, circunstancia que deberá manifestarse en la solicitud. También podrán ejercerla el Defensor del Pueblo y los personeros municipales.

días, lapso prudente y razonable respecto a hecho y la conducta de la entidad que presuntamente causa la vulneración de sus derechos fundamentales.

Subsidiariedad: En relación con el derecho de petición la Corte Constitucional ha estimado que el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración de este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo. Por esta razón, quien encuentre que la debida resolución a su derecho de petición no ocurrió, esto es, que se quebrantó su garantía fundamental, puede acudir directamente a la acción de amparo constitucional.

Problema jurídico. En esta oportunidad corresponde determinar si por parte de la **Armada de Colombia y Cuarta División del Ejercitó Nacional**, han vulnerado el derecho fundamental de petición al no contestar al tutelante la solicitud del 05 de julio de 2021.

Contenido y alcance del derecho fundamental de petición. Reiteración de jurisprudencia[5].

La H. Corte Constitucional, ha señalado frente a la respuesta de petición y especial la notificación de los actos "que el ejercicio del derecho de petición es una manifestación directa de la facultad de acceso a la información que le asiste a toda persona (art. 20 C.P.) (…). Condicionada a que la entidad emita y entregue al peticionario una respuesta que abarque en forma sustancial y resuelva, en lo procedente, la materia objeto de solicitud, independientemente del sentido. Ello quiere decir que la respuesta negativa comunicada al solicitante dentro de los términos establecidos no significa una vulneración del derecho de petición, puesto que si efectivamente lo contestado atiende de fondo el asunto expuesto se satisface el derecho mencionado. En efecto, la respuesta puede o no satisfacer los intereses de quien ha elevado la petición, en el sentido de acceder o no a sus pretensiones, **pero siempre debe ser una contestación que permita al peticionario conocer, frente al asunto planteado, cuál es la situación y disposición o criterio de la entidad competente**.[6](…)"

De igual manera ha señalado que la respuesta al derecho de petición debe cumplir con ciertas condiciones: **(i)** oportunidad[7]; **(ii**) debe resolverse de fondo, de manera clara, precisa y congruente con lo solicitado[8]; y **(iii) ser puesta en conocimiento del peticionario**[9], so pena de incurrir en la violación de este derecho fundamental.

Ahora bien en cuanto a la notificación la H. Corte Constitucional en sentencia T-149 de 2013 señaló:

---

[5] Corte Constitucional T-4.495.230 de 2015, Magistrados de la Sala Segunda de Revisión: Mauricio González Cuervo, Luis Guillermo Guerrero Pérez y Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

[6] La jurisprudencia de esta Corporación en reiteradas oportunidades ha señalado cuáles son las características esenciales del derecho de petición, a saber: "(i) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa, garantizando a su vez otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión; (ii) el núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión; (iii) la petición debe ser resuelta de fondo, de manera clara, oportuna, precisa y congruente con lo solicitado;(iv) la respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible; (v) la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita; (vi) este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, y en algunos casos a los particulares (Sentencia T-695/03); (vii) el silencio administrativo negativo, entendido como un mecanismo para agotar la vía gubernativa y acceder a la vía judicial, no satisface el derecho fundamental de petición (Sentencia T-1104/02) pues su objeto es distinto. Por el contrario, el silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición; (viii) el derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa(Sentencia T-294/97); (ix) la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea, no la exonera del deber de responder (Sentencia T-219/01); y (x) ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado." Ver Sentencia T-183 de 2013.

[7] Sobre la oportunidad, por regla general, se aplica lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo que establece que en el caso de peticiones de carácter particular la Administración tiene un plazo de 15 días para responder, salvo que por la naturaleza del asunto se requiera un tiempo mayor para resolver, caso en el cual la Administración tiene la carga de informar al peticionario dentro del término de los 15 días, cuánto le tomará resolver el asunto y el plazo que necesita para hacerlo.

[8] En la sentencia T- 400 de 2008 respecto a la necesidad de una respuesta de fondo, la Corte reiteró que "[l]a respuesta de la Administración debe resolver el asunto, no admitiéndose en consecuencia respuestas evasivas, o la simple afirmación de que el asunto se encuentra en revisión o en trámite".

[9] Corte Constitucional, Sentencia T-400 de 2008.

El derecho de petición solo se satisface cuando la persona que elevó la solicitud conoce la respuesta del mismo. Significa que ante la presentación de una petición, la entidad debe *notificar la respuesta al interesado.*[10]

Cabe recordar que el derecho de petición, se concreta en dos momentos sucesivos, ambos subordinados a la actividad administrativa del servidor que conozca de aquél. En primer lugar, se encuentra la recepción y trámite de la petición, que supone el contacto del ciudadano con la entidad que, en principio, examinará su solicitud y seguidamente, el momento de la respuesta, cuyo significado supera la simple adopción de una decisión para llevarla a conocimiento directo e informado del solicitante.[11]

(…) De este segundo momento, emerge para la administración un mandato explícito de notificación, que implica el agotamiento de los medios disponibles para informar al particular de su respuesta y lograr constancia de ello.

(…) Sobre la obligación y el carácter de la notificación, debe precisarse en primer lugar, que esta debe ser efectiva, es decir, real y verdadera, y que cumpla el propósito de que la respuesta de la entidad sea conocida a plenitud por el solicitante.

(…) Esta característica esencial, implica además que la responsabilidad de la notificación se encuentra en cabeza de la administración, esto es, que el ente al cual se dirige el derecho de petición está en la obligación de velar porque la forma en que se surta aquella sea cierta y seria[12], de tal manera que logre siempre una constancia de ello.

La constancia que logre obtener la entidad de la notificación de su respuesta al peticionario, constituye la prueba sobre la comunicación real y efectiva que exige la jurisprudencia para perfeccionar el núcleo esencial del derecho de petición, desde luego, siempre que la respuesta se ajuste a las exigencias que líneas atrás fueron desarrolladas.

(…) Por supuesto, esta constancia no es homogénea en todos los casos, pues han de considerarse las particularidades de cada notificación según las condiciones del peticionario. Así, aunque en la mayoría de casos el medio regular sea la notificación por correo certificado, habrá situaciones que permitan la comunicación de la respuesta a través de medios electrónicos o digitales a solicitantes cuya facilidad de acceso a medios informáticos lo permita y mientras lo consientan; sin embargo, habrá situaciones en que la dificultad para ubicar al solicitante, aún por medios ordinarios, se intensifica, como cuando se trata de personas domiciliadas en zonas rurales o metropolitanas. En estos casos, especialmente, la administración debe adecuar su actuación a las circunstancias del peticionario y agudizar su esfuerzo por que la notificación sea lo más seria y real posible.
(…)

Por lo cual el incumplimiento de alguno de los requisitos señalados por la H. Corte Constitucional, conlleva a la vulneración del derecho de petición, pues impide al ciudadano obtener respuesta efectiva y de fondo al requerimiento que presentó ante la entidad, independiente de la respuesta que se hubiese emitido.

[10] Sobre este asunto, la Corte Constitucional ha tenido varias oportunidades de pronunciarse al respecto. Por ejemplo, en sentencia T-178/00, M.P. José Gregorio Hernández Galindo, la Corte conoció de una tutela presentada en virtud de que una personería municipal no había respondido a una solicitud presentada. A pesar de constatar que la entidad accionada había actuado en consecuencia con lo pedido, se comprobó que no había informado al accionante sobre tales actuaciones, vulnerándose así el derecho de petición. Igualmente, en la sentencia T-615/98, M.P. Vladimiro Naranjo Mesa, la Corte concedió la tutela al derecho de petición por encontrar que si bien se había proferido una respuesta, ésta había sido enviada al juez y no al interesado. Y de manera similar en sentencia T- 249 de 2001, M.P. José Gregorio Hernández Galindo.

[11] Sobre el mismo tema la sentencia T-553 de 1994, M.P. José Gregorio Hernández Galindo.

[12] Por ejemplo, en la sentencia T-545/96, M.P. Antonio Barrera Carbonell , la Corte concedió la tutela al derecho de petición en virtud de que la respuesta acerca del reconocimiento del derecho de pensión de la accionante había sido enviada a una dirección diferente a la aportada por ésta. Consideró la Corte que no había existido efectiva notificación a la peticionaria.

Caso concreto

Revisados los documentos aportados por la parte accionante se evidenció que interpuso derecho de petición ante la Armada Nacional entidad accionada el 05 de julio de 2021, en la cual solicitó en la cual solicitó información y documentación para aportar a la reparación directa No. 11001333603120190035300, que se tramita en el Juzgado 31 administrativo de Bogotá.(Archivo digital N. 3)

Al contestar la presente acción, la Armada Nacional afirma que ha contestado la solicitud elevada por la accionante, teniendo en cuenta que no se generó vulneración al derecho de petición del accionante ya que se dio respuesta oportuna a sus peticiones por cuanto se remitió al funcionario competente para que se pronunciara, mediante oficio No. 20210421270224651 MDN-COGFM-COARC-SECAR-JONA-DASJUROP-1 el 08 de junio de 2021 y el 23 de julio de 2021 mediante oficio No. 20210421270294951 MDN-COGFM-COARC-SECAR-JONA-DASJUROP-1 ,a la Cuarta División del Ejército Nacional unidad a la que pertenece la Vigésima Segunda Brigada de selva del Ejército Nacional, como superior jerárquico de está para que tuviese conocimiento de la trazabilidad de la petición y se emitiera por parte de alguna de esas dos unidades del Ejército Nacional respuesta de fondo al peticionario , enviado a los correos monicav@ejercito.mil.co –luzs@ejercito.mil.co, razón por la solicita se declare improcedente la acción de tutela debido a que no existe vulneración de derecho fundamental alguno.(expediente digital archivo No.07).

De esta forma se encuentra demostrado que la petición instaurada por el demandante estuvo debidamente contestada por la Armada Nacional pues al no ser competente remitió la solicitud a la Cuarta División del Ejército en razón a que la operación militar fue adelantada por la vigésima segunda Brigada del Ejercito Nacional

Ahora bien considerando que en el trámite del proceso de tutela fue vinculada la Cuarta División del Ejército quien no contestó la demanda y considerando que no hay evidencia de que se haya contestado la petición remitida mediante oficio No. 20210421270294951 MDN-COGFM-COARC-SECAR-JONA-DASJUROP-1 se ordenara que en el termino de 48 horas conteste la solicitud objeto de tutela

En consecuencia, en vista que no se ha resuelto de fondo la petición interpuesto el 05 de julio de 2021, el Despacho ordenará a la **CUARTA DIVISIÓN DEL EJÉRCITO NACIONAL - VIGÉSIMA SEGUNDA BRIGADA DE SELVA DEL EJÉRCITO NACIONAL** resolver de fondo, de manera clara, oportuna, precisa y congruente con lo solicitado, la petición dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este fallo, profiriendo y notificando al accionante la respuesta y enviada al correo electrónico maripazalegria@hotmail.com

En mérito de lo **expuesto, la JUEZ DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ, administrando justicia** en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO. –TUTELAR el derecho fundamental de petición, invocado por el señor Enrique Herrera García, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO. – ORDENAR a la **CUARTA DIVISIÓN DEL EJÉRCITO NACIONAL - VIGÉSIMA SEGUNDA BRIGADA DE SELVA DEL EJÉRCITO NACIONAL** Brigadier General Antonio María Beltrán Díaz Comandante Cuarta División del Ejército Nacional o quien haga sus veces, que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a resolver de fondo, de manera clara, oportuna, precisa y congruente con lo solicitado, la petición de 05 de julio de 2021 presentada por el señor Enrique Herrera García remitida mediante oficio No.

20210421270294951 MDN-COGFM-COARC-SECAR-JONA-DASJUROP-1 el 16 de julio del presente año a través del correo electrónico maripazalegria@hotmail.com.

Una vez se cumpla lo ordenado la entidad remitirá al despacho copia del acto administrativo y/o oficio de comunicación y la constancia de notificación al correo electrónico de la oficina de apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogota correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co para el correspondiente registro en el sistema Siglo XXI.

TERCERO.-NOTIFICAR a las partes por el medio más expedito, en el término previsto por el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO.- Contra la presente decisión procede la impugnación ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación. En el evento de no ser impugnado el expediente se remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión (art. 31 Decreto 2591 de 1991). se procederá al archivo inmediato del expediente, previo el registro por el sistema siglo XXI

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DRBM

Firmado Por:

Luz Matilde Adaime Cabrera
Juez Circuito
Sala 017 Contencioso Admsección 2
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c68e2ed8fd5a2c533239efa517b4b4a67bb5c16ce43494fbe936f6215738ca3c**
Documento generado en 08/09/2021 04:54:51 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica